



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1895-SPA-1415

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7733

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1895-SPA-1415** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tabiquería San Juan en una zona donde hay casas habitacionales, generando ruido durante el día (...) [Hechos que tienen lugar en calle Benito Juárez, sin número, entre avenida Norte del Comercio y cerrada Jazmín, colonia Francisco Villa, Alcaldía Tláhuac] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emiticiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), derivado del funcionamiento de un establecimiento dedicado a la venta de tabiques, ubicado en calle Benito Juárez, número 169 BIS, colonia Francisco Villa, Alcaldía Tláhuac (domicilio

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1895-SPA-1415

No. Folio: PAOT-05-300/200-

77 33

-2022

corroborado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México).

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría acudió al domicilio de la persona denunciante con la finalidad de llevar a cabo una medición de emisiones sonoras, al respecto, durante la diligencia se constató el funcionamiento del establecimiento objeto de denuncia, mismo que correspondía a un establecimiento industrial dedicado a la fabricación y venta de materiales para construcción (tabique y block), el cual constituía una fuente emisora que en las condiciones de operación presentadas durante la visita en la que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel corregido total de 57.08 dB(A), el cual no excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas especificado en la citada Norma Ambiental.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

Por lo que hace al uso de suelo, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se realizó una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Tláhuac vigente, de la cual se desprendió que al predio en cuestión le aplicaba una zonificación HR (Habitacional Rural), en donde el uso de suelo para venta de materiales de construcción se encontraba prohibido, mientras que el uso de suelo para elaboración de materiales de construcción, no se encontraba previsto en dicho Programa Delegacional para la zonificación HR.

Derivado de lo antes señalado, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1895-SPA-1415

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7733

-2022

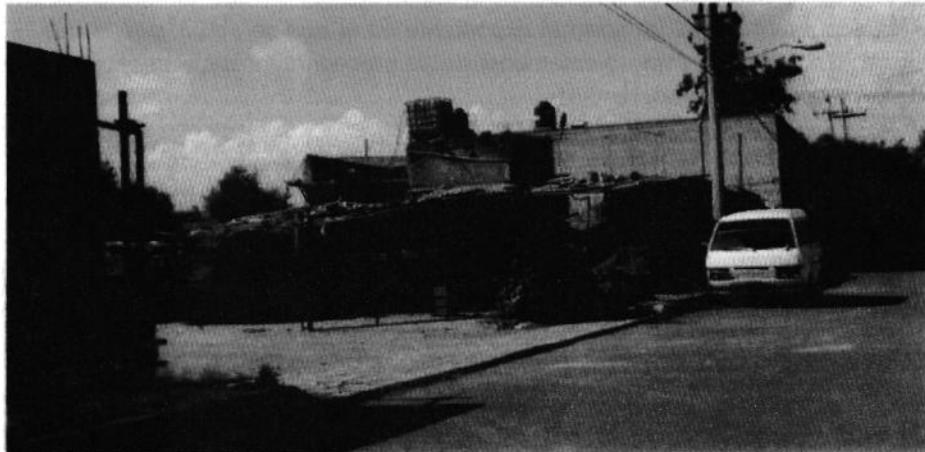
de suelo) al predio objeto de la denuncia, toda vez que en el predio en cuestión el uso de suelo para venta de materiales de construcción se encontraba prohibido, mientras que el uso de suelo para elaboración de materiales de construcción, no se encontraba previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Tláhuac para la zonificación HR; por lo que será dicha autoridad la que en su caso, imponga las medidas y sanciones procedentes.



Fuente de la imagen Base: CIUDADMX. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Fuente de la imagen Base: Google Maps



Imágenes 1 a 3. Se muestra croquis de localización y vista desde la vía pública de la fuente emisora

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1895-SPA-1415

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

7733

urbano al inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que, en su caso, imponga las medidas y sanciones procedentes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo que durante el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación, no excedía los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Durante la medición de emisiones sonoras, se constató que el establecimiento objeto de denuncia correspondía a un establecimiento industrial dedicado a la fabricación y venta de materiales para construcción (tabique y block).
- De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Tláhuac vigente, se desprendió que el uso de suelo para venta de materiales de construcción se encontraba prohibido, mientras que el uso de suelo para elaboración de materiales de construcción, no se encontraba previsto en dicho Programa Delegacional para la zonificación aplicable al predio motivo de denuncia.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, por lo que será dicha autoridad la que determine en su caso, las medidas y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que una vez que emita la resolución correspondiente del procedimiento de verificación iniciado al establecimiento objeto de denuncia, lo haga de conocimiento de esta Subprocuraduría, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso.

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1895-SPA-1415

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7733 -2022

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

